

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se acata la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016, acumulados, por el que se revoca el Acuerdo INE/CG76/2016 relativo al modelo de boleta electoral para la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG377/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1608/2016 Y SUP-JDC-1609/2016, ACUMULADOS, POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO INE/CG76/2016 RELATIVO AL MODELO DE BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas disposiciones jurídicas rectoras en materia electoral.

III. Con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (en adelante el Decreto).

IV. El 4 de febrero de 2016, el Instituto Nacional Electoral, se pronunció con respecto al acontecimiento señalado en el antecedente anterior, por lo cual aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016, *“por el que se emite Convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.

V. Con fecha 4 de febrero de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG53/2016, *“aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes”*.

VI. El 17 de Febrero 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG76/2016, *“por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.

VI. Con fecha 16 de Marzo 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, *“por el cual modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados”*.

VII. El 16 de Mayo 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resolvió en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

2. Que el artículo 41, Base V, apartado A de nuestra Carta Magna y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

3. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

4. Que artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

5. Que el artículo 29 de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la ley de la materia, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

7. Que el artículo 31, numeral 4 de la ley comicial, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

8. Que el artículo 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

9. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso b), ñ), jj) y gg) de la ley citada, señala que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como aprobar el modelo de las boletas electorales y los demás formatos de la documentación electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes; así como la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

10. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la ley referida, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

11. Que el artículo 56, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General; así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, incisos a), b), y h) de la ley electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

13. Que el artículo 207 de la ley electoral define que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

14. Que el artículo 216 de la citada ley, establece que los documentos deben elaborarse con materias primas que puedan ser recicladas, que las boletas electorales deben elaborarse con los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto, que su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente y que su salvaguarda y cuidado son considerados como un asunto de seguridad nacional.

15. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 266, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las boletas para las elecciones, contendrán: la entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para Candidatos Independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito electoral y elección que corresponda.

16. Que en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos se podrán adicionar a la boleta electoral, conforme a lo estipulado en la resolución al Recurso de Apelación SUP RAP 0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral", misma que señala:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

17. Que el artículo 266, numeral 5 de la ley referida, indica que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde, de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

18. Que el artículo 279, numerales 1 y 3, de la ley comicial, prevé que el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará al elector las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta el cuadro correspondiente al candidato independiente o partido político por el que sufraga, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

19. Que el artículo 299, numeral 1 de la ley de referencia, dispone que una vez clausuradas las casillas los presidentes de las casillas, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

20. Que el artículo 432 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que apruebe el Consejo General para los candidatos de los partidos, según la elección en que participen y que se utilizará un recuadro para Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes.

21. Que el artículo 433 de la ley en referencia, dispone que en la boleta, según la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

22. Que acorde al artículo 434 de la ley comicial, dispone que en la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

23. Que el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, mismo que en su **ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO, inciso VII y VIII**, respectivamente, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir la Convocatoria para la elección de los 60 diputados constituyentes, así como el establecimiento de las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral; derivado de ello, el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el propio Consejo General.

Para el caso de la elección de candidatos y candidatas independientes, esta reforma es determinante en su forma de elección, siendo indicados de forma imperativa y limitativa la forma como debe ir integrada la boleta electoral para la emisión del voto, al respecto el inciso c) del artículo séptimo transitorio, Apartado A, fracción II, del Decreto, establece que en la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos **POR NOMBRE O EL NÚMERO QUE LES CORRESPONDA**. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

24. Que el 4 de febrero de 2016, el Instituto Nacional Electoral se pronunció con respecto al acontecimiento señalado en el antecedente anterior, por lo cual aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016, *por el que se emite Convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes*.

Ambos acuerdos, fueron modificados, parcialmente, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de marzo de 2016 emitió el Acuerdo INE/CG95/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.

25. Que el 17 de Febrero 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG76/2016, *“por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, mismo que señala en su **Punto de Acuerdo Primero** que el diseño de las boletas electorales a producir se seleccionará conforme a los 5 formatos adjuntos en el Anexo al Acuerdo, cuyo contenido se ajustará dependiendo del número de candidatos y candidatas independientes que obtengan su registro.

26. Que el 16 de Mayo 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resolvió en el **Punto Resolutivo TERCERO** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dentro de esta disposición jurídica se planteó lo siguiente:

En el punto 4.- **Estudio de fondo**, 4.1. **Agravios**, el impetrante Enrique Pérez Correa señaló los siguientes puntos de disenso:

“(…)

a) Se arguye que el hecho de que la responsable inobserve lo dispuesto por la reforma constitucional, en el sentido de exigir tanto el nombre como el número del candidato independiente por el que los ciudadanos quieran votar, en vez de dar a elegir o el nombre, o el número respectivo, puede afectar la validez de los sufragios emitidos en favor de los candidatos independientes, toda vez que la autoridad puede considerar que tales votos no se emitieron en la forma indicada en la boleta, cuando ésta contraviene claramente lo previsto en la Constitución.

b) En ese mismo sentido, se expresa que la situación descrita pone en riesgo el derecho político electoral del actor a ser votado, ya que, si los electores solamente escriben el nombre del candidato, o exclusivamente escriben el número que le corresponde, y no ambos como indebidamente lo exige la boleta cuestionada, el voto podría ser anulado, lo que incidiría en el derecho antes mencionado.

c) Por último, argumenta que también se vulnera el derecho al sufragio activo de cada uno de los electores, ya que se les está obligando a votar a través de una modalidad no prevista por las normas conducentes contenidas en la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, lo que restringe o limita injustificadamente el derecho referido.

(…)”

Ahora bien, en el punto **4.2 Estudio de la cuestión**, se esbozó dentro de otras situaciones, que la boleta y el acuerdo impugnados vulneran el Artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, en virtud de que en el modelo impugnado se prevé que elector asiente el número **"y"** el nombre, del candidato independiente de la elección, mientras las norma constitucional establece que pueda ser ése **"o"** aquél.

Derivado de lo anterior, se señala en el punto **4.4 Violación al artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“(…)

*Se consideran esencialmente **fundados** los agravios en los que los actores se duelen de que en la boleta en la que aparece "SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO Y NOMBRE", vulnera el transitorio constitucional en cita, y debe sustituirse la "Y", por la letra "O".*

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores ya que sus agravios están sustentados en un mandato de fuente constitucional, en virtud del cual expresamente se establecen las características que deben contener las boletas electorales respecto de cómo han de aparecer los candidatos independientes, entre las que se establece que se podrá manifestar el número o el nombre del candidato o su apellido de manera tal que resulte indubitable el sentido de su voto.

(…)”

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mandata en el punto referente a los **Efectos** de la Sentencia:

*Vista la conclusión alcanzada lo procedente **revocar** el acuerdo **INE/CG76/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el modelo de boleta de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad responsable en el recuadro que está destinado para los votos de los candidatos independientes, en lugar de la frase "NÚMERO y NOMBRE", la sustituya por "NÚMERO o NOMBRE".*

Lo anterior a efecto de que las boletas electorales de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se impriman de esa manera.

27.- Derivado de lo dispuesto por el legislador mediante la expedición del Decreto ya citado en este Acuerdo, así como por la resolución contenida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, resulta imprescindible que en el formato de boleta electoral, en el apartado que se refiere a la votación del elector, en su caso, por Candidatos Independientes, se coloque la especificación siguiente:

“SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO O NOMBRE DEL PROPIETARIO (P), TOMÁNDOLO DE LA LISTA DE ABAJO”

28.- Que la modificación que realiza la autoridad superior jurisdiccional en la boleta electoral, es con la finalidad de que la votación por parte el elector sea más sencilla, por lo cual **NO** es necesario que a la hora de votar, en su caso por alguno de los candidatos independientes, sea asentado el número de la fórmula **Y** el nombre del candidato propietario de dicha fórmula; sino que **SOLAMENTE** bastará con que se asiente el número de la fórmula **O** el nombre **O** el apellido del candidato propietario de determinada fórmula, y que en todo caso, resulte indubitable el sentido de su voto, para considerarlo como voto válido.

29.- Que los procedimientos de producción, almacenamiento, custodia, supervisión y distribución de los documentos electorales observan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los que participan distintos órganos del Instituto, cuyas actividades deben ser supervisadas y conocidas por el Consejo General, a efecto de garantizar la legalidad de su actuación.

30.- Que Talleres Gráficos de México es una entidad paraestatal que fue designada para la impresión de los documentos electorales de todas las elecciones federales anteriores incluyendo las elecciones extraordinarias de Aguascalientes y Colima, y que cuenta con la infraestructura técnica, humana y económica, así como con la experiencia necesaria, requeridas por el Instituto.

31.- Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de las boletas electorales y demás documentación electoral, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a llevarse a cabo el 5 de junio de 2016.

32.- Que de conformidad con el artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo Transitorio Séptimo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; los artículos 41, Base V, apartado A y apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); numeral 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 43 numeral 1; 44, numeral 1, inciso b), ñ); jj) y gg); 51, numeral 1, incisos l) y r); 56, numeral 1, inciso b) y c); 59; 207; 216; 266, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k), numeral 5; 279, numeral 1 y 3; 299, numeral 1; 432; 433; 434 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los Acuerdos INE/CG52/2016, INE/CG53/2016, INE/CG76/2016 e INE/CG95/2016, todos los Acuerdos anteriormente mencionados aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en virtud de lo expuesto, este Consejo General emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS, se aprueba la modificación al modelo de boleta electoral para la elección de sesenta diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a llevarse a cabo el 5 de junio de 2016, única y exclusivamente en lo relativo al apartado que se refiere a la votación del elector, en su caso, por Candidatos Independientes, que contendrá la especificación siguiente:

“SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO O NOMBRE DEL PROPIETARIO (P), TOMÁNDOLO DE LA LISTA DE ABAJO”

Lo anterior, en la inteligencia de que todo lo demás que fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, queda intocado, por lo que se ordena la impresión de la boleta electoral en tamaño doble carta, cuyo formato se integra al presente como **“ANEXO ÚNICO”**.

SEGUNDO.- La Comisión de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones, informará al Consejo General sobre la supervisión del desarrollo de los trabajos y recibirán los planteamientos que sobre el particular realicen los Partidos Políticos Nacionales y en su caso las Candidatas y Candidatos Independientes, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines y principios rectores del Instituto Nacional Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales y las Candidatas Independientes y los Candidatos Independientes, podrán designar representantes para vigilar la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral.

TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de supervisar la producción, almacenamiento y distribución de las boletas electorales.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO.- Ordénese la impresión de los documentos electorales, con las modificaciones que se aprueban en Talleres Gráficos de México.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el momento de su aprobación por el Consejo General.

OCTAVO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016 ACUMULADOS

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DELEGACIÓN: **INE-000,000** DISTRITO ELECTORAL: **0**

USTED PODRÁ VOTAR POR UN SOLO CANDIDATO INDEPENDIENTE O UN SOLO PARTIDO POLÍTICO

SI VOTA POR UN CANDIDATO INDEPENDIENTE USE ESTE ESPACIO SI VOTA POR UN PARTIDO POLÍTICO SÓLO MARQUE SU EMBLEMA

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO o NOMBRE DEL PROPIETARIO (P), TOMÁNDOLO DE LA LISTA DE ABAJO.

NÚMERO

NOMBRE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE

LISTA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

<p>1 (P) ISMAEL FIGUEROA FLORES</p> <p>2 (P) LORENA OSORNO ELIZONDO</p> <p>3 (P) XAVIER GONZALEZ ZIRION</p> <p>4 (P) JULIO CAZARES RIOS</p> <p>5 (P) SERGIO ABRAHAM MENDEZ MOISSEN</p> <p>6 (P) FERNANDO HIRAM ZURITA JIMENEZ</p> <p>7 (P) GERARDO CLETO LOPEZ BECERRA "CLETO"</p> <p>8 (P) SERGIO GABRIEL GARCIA COLORADO</p> <p>9 (P) NAZARIO NORBERTO SANCHEZ</p> <p>10 (P) RICARDO ANDRES PASCOE PIERCE</p> <p>11 (P) ENRIQUE PEREZ CORREA</p>	<p>12 (P) MARTHA PATRICIA PATINO FIERRO "PATY PATINO"</p> <p>13 (P) JORGE EDUARDO PASCUAL LOPEZ</p> <p>14 (P) ALVARO LUNA PACHECO</p> <p>15 (P) ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO</p> <p>16 (P) ELSA DE GUADALUPE CONDE CRUZ GUEZ "ELSA CONDE"</p> <p>17 (P) JUAN MARTIN SANDOVAL DE ESCURDIA</p> <p>18 (P) ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SAENZ</p> <p>19 (P) ANA ZELTZIN-ZITLALLI MORALES FLORES</p> <p>20 (P) BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO</p> <p>21 (P) NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO</p>
--	---

(P) = PROPIETARIO (B) = SUPLENTE

PARTIDOS POLÍTICOS



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



PARTIDO DEL TRABAJO



MOVIMIENTO CIUDADANO



NUEVA ALIANZA



MORENA



ENCUENTRO SOCIAL

(Ver listas de candidatos de partidos políticos al reverso)

Coordinador Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dr. Lorenzo Córdova Vialardo

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

Lic. Eduardo Jacobo Medina

INE-000,000 DELEGACIÓN: DISTRITO ELECTORAL: ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1593/2016 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG378/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE RECIENTE REGISTRO, QUE CONTENDERÁN AL CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1593/2016 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto).
- II. En observancia al Decreto, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016 por el que se emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes.
- III. Disconformes con los Acuerdos señalados, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) mediante expediente SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.
- IV. En sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, que modificó los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.
- V. En sesión especial del diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó diversos Acuerdos sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, procediendo el registro de ocho fórmulas.
- VI. Disconformes con los Acuerdos señalados en el Antecedente previo, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la Sala Superior, entre los que se encontraron los expedientes SUP-JDC-1551/2016, SUP-JDC-1557/2016 y SUP-JDC-1564/2016.
- VII. En acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior, en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG330/2016, INE/CG331/2016 e INE/CG338/2016 otorgó el registro a tres fórmulas de candidaturas independientes más.
- VIII. Disconformes con los Acuerdos señalados, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por la Sala Superior mediante expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados.

- IX. Por lo que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General otorgó el registro como candidatas y candidatos independientes a diez fórmulas de candidaturas independientes más, haciendo un total de veintiún candidaturas independientes registradas. Siendo el caso que el resolutivo tercero de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, establece que a dichas candidaturas independientes deberá otorgárseles las prerrogativas que correspondan conforme a los Lineamientos emitidos, de tal suerte que dicha presión de gasto será atendida por la Junta General Ejecutiva en razón de que no estaba contemplada presupuestalmente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Efectos de la sentencia que se acata

1. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano con clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, la Sala Superior resolvió revocar los Acuerdos SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1596/2016, SUP-JDC-1598/2016, SUP-JDC-1600/2016, SUP-JDC-1601/2016, SUP-JDC-1602/2016, SUP-JDC-1603/2016, SUP-JDC-1604/2016, SUP-JDC-1605/2016 y SUP-JDC-1606/2016 y se ordenó a esta autoridad registrar como candidatos independientes a los actores, asimismo, se ordenó otorgarles las prerrogativas que correspondan conforme a los Lineamientos emitidos.

Normativa aplicable

2. Conforme al artículo séptimo, Apartado A, fracción VIII del Decreto, el Proceso Electoral para la elección de los sesenta diputados de representación proporcional se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto, que deberán regular el proceso en atención a su finalidad, pudiendo ajustar los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Asimismo, la fracción IV del referido apartado establece que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
3. El artículo 17, numeral 1 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016 establece que las y los candidatos independientes tendrán acceso al financiamiento público en su conjunto, como si se tratara de un Partido Político y solamente durante el periodo de campaña. Así, el financiamiento público que le correspondería a un Partido Político, se distribuirá entre todas las fórmulas de candidatos independientes de manera igualitaria, pero ninguna de ellas podrá recibir más del 20% del financiamiento que corresponda a un Partido Político.
4. Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de los Lineamientos señala que las y los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, únicamente durante la campaña electoral y podrán hacer uso de ella sólo en el ámbito territorial de la Ciudad de México. Así, la totalidad de candidatos independientes será considerada como un Partido Para la distribución igualitaria del cuatro por ciento de la franquicia postal, con el mismo límite que establece el párrafo precedente.
5. Conforme al artículo 17, numeral 5 las y los candidatos independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.
6. De acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos, la distribución de prerrogativas entre Partidos Políticos, será igualitaria, en tanto que para efectos de la distribución de los candidatos independientes, serán considerados en su conjunto como un Partido Político, sin que puedan por sí mismos obtener más del 20% de lo que recibe un Partido Político nacional.
7. No obstante, tal como lo determina el Decreto, lo que no se encuentre expresamente previsto en el mismo así como en el presente Acuerdo, se deberá regir al amparo de lo dispuesto por la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en lo que resulten aplicables.

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

8. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los organismos estatales electorales, en los términos que establece la misma.

Asimismo, que el Instituto es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

9. El artículo 35 de la Ley General establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General señala que el Consejo General tiene entre sus facultades dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en la demás legislación aplicable.
11. El artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala que el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el artículo 25 estipula que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Del financiamiento público para gastos de campaña

12. En razón de las particularidades que representa la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que tiene como tarea sentar las bases fundacionales de la entidad federativa con la participación de Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes, este órgano administrativo electoral nacional consideró idóneo aplicar en el Acuerdo INE/CG53/2016 y los citados Lineamientos y para efectos del cálculo de financiamiento público y franquicias postales, las directrices que establece la Constitución Política, la Ley General y la Ley General de Partidos, en todo lo que no se opusieran al Proceso Electoral para integrar el Constituyente de la Ciudad de México. Lo anterior en razón de que se trata de una elección inédita, donde los antecedentes electorales de los Partidos Políticos Nacionales, no fueron referente para el otorgamiento de las prerrogativas y financiamiento a las que tienen derecho, en respeto al principio constitucional igualitario.
13. Ahora bien, el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción II, inciso b) del Decreto, señala que los candidatos independientes que cumplan los requisitos para obtener el registro, integrarán una lista independiente de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos.
14. Por lo que, para efectos de llevar a cabo el cálculo del financiamiento público y de las prerrogativas que correspondían al conjunto de candidaturas independientes, esta autoridad electoral equiparó a todos los candidatos independientes a un Partido Político Nacional, con la intención de generar las condiciones más favorables y equitativas a todos los contendientes. Lo anterior, en lugar de ser considerados como un Partido Político de nueva creación.
15. Mediante el artículo 21 de los Lineamientos, el Consejo General determinó un monto de **\$10,149,877.14** (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete mil pesos 14/100 M. N.) como financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes que en su momento obtuvieran el registro.
16. Dado que al día de hoy se tiene certeza del número de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatas y candidatos independientes, ascendiendo estos a la cantidad total de veintiún fórmulas registradas y de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos, el financiamiento público para gastos de campaña asciende a **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.), cantidad que corresponde a cada uno de los diez candidatos independientes a los que el día de hoy se les otorgó registro.

17. Lo anterior, toda vez que la sentencia de la Sala Superior fue resuelta de forma posterior al calendario de ministraciones aprobado mediante Acuerdo INE/CG53/2016 y especificado en el artículo 24 de los Lineamientos. Esto es que, el financiamiento público para gastos de campaña otorgado a los once candidatos independientes que obtuvieron el registro de forma previa es un hecho consumado, razón por lo cual no se cuenta ya con financiamiento público remanente; además de que resultaría inviable, bajo el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad, solicitar la devolución del monto respectivo a las primeras once candidaturas independientes registradas, pues éstas han realizado ya actos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía en la próxima elección.

Aunado a lo anterior, el plazo para la conclusión de la etapa de campañas electorales, es el próximo primero de junio, es decir, a partir de hoy quedan únicamente catorce días de campaña electoral.

18. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 25 de los Lineamientos, los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público para gastos de campaña que no hubiere sido erogado.
19. De tal suerte, que la cifra de financiamiento público para gastos de campaña para dotar a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán en la elección al cargo de Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asciende a **\$4,833,274.80** (Cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

De la prerrogativa denominada franquicia postal

20. Igualmente, para efectos de distribuir la prerrogativa relativa a la franquicia postal, esta autoridad electoral retomó la regla establecida en el artículo 188, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, que fija una distribución igualitaria.
21. El artículo 26 de los Lineamientos determinaron un monto de \$1,353,316.95 (Un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis pesos 95/100 M. N.) como financiamiento público para ejercer la prerrogativa de franquicia postal para el conjunto de candidaturas independientes que en su momento obtuvieran el registro.
22. Por lo que, dado que hoy se tiene certeza del número de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatas y candidatos independientes, ascendiendo estos a la cantidad total de veintiún fórmulas registradas, esta autoridad electoral, de conformidad con artículo 27 de los Lineamientos, procede a asignar el monto de **\$64,443.66** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 66/100 M. N.) como financiamiento público para franquicia postal a cada uno de los diez candidatos independientes que el día de hoy obtuvieron su registro.
23. Esta prerrogativa de ninguna manera se ministrará de manera directa, según lo establece el artículo 70, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.
24. Por lo que, la cifra total de financiamiento público para otorgar la prerrogativa de franquicia postal a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán en la elección al cargo de Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asciende a **\$644,436.60** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.).

Del ajuste presupuestal

25. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público, tanto de gastos de campaña como de franquicia postal, para las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en razón de la aprobación del presente Acuerdo.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracciones II, inciso b), IV y VIII del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, numerales 1, 2 y 5, y artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016; 35; 70, párrafo 1, inciso c) y 188, párrafo 1, inciso b) de la Ley General; 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en acatamiento a la sentencia recaída al expediente número SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se establece como monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.).

Segundo.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes a la brevedad, en la cuenta bancaria informada en su momento.

Tercero.- Asimismo, en cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, se establece como monto de financiamiento para franquicia postal para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$64,443.66** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 66/100 M. N.), el que de ninguna manera será ministrado directamente.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el Considerando 25 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que han obtenido el registro, así como para garantizar a éstas la prerrogativa relativa a la franquicia postal.

Quinto.- Las y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no erogado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Séptimo.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los veintiún candidatos independientes que cuentan con registro.

Octavo.- Se ordena notificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos de Acuerdo Primero y Tercero en los términos originalmente circulados, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG116/2016 por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las consejeras y los consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, en acatamiento al expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG380/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG116/2016 POR EL QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE SUP-RAP-155/2016 Y SUP-RAP-158/2016 ACUMULADOS, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 19 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG80/2016 en la que determinó la remoción de tres de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- II. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG116/2016 a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas.
- III. El 11 de mayo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia SUP-RAP-118/2016 y acumulados, para resolver la impugnación contra la Resolución INE/CG80/2016 en cuyo considerando UNDÉCIMO y resolutivos TERCERO, estableció:

*“UNDÉCIMO. Efectos. Al resultar parcialmente **fundados** los agravios, lo conducente es **modificar** la resolución combatida, para:*

***a. Confirmar** la determinación atinente a la remoción del cargo de Consejeros Electorales de Ivonne Miroslava Abarca Velazquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.*

***b. Modificar** la decisión, para que la autoridad responsable en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita nueva resolución, en la que observando las consideraciones de la presente ejecutoria, de manera fundada y motivada, aplique la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la invocada Ley general electoral, que resulta respecto a la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como del Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, derivado de haber quedado acreditado que incumplieron el acuerdo **IEPC/CG/A-067/2015**, relativo a la paridad de género, así como respecto a su participación en lo concerniente al tema del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, en la que se actualiza los supuestos normativos invocados.*

*Por ende, se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita nueva resolución en términos de las consideraciones de la presente ejecutoria.*

Realizado lo anterior, se vincula al Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

*Además, deberá **implementar** las medidas que estime adecuadas, entre tanto designa a los nuevos Consejeros Electorales en el Organismo Público Electoral Local del Estado de Chiapas.*

...”

- IV. En esa misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la ejecutoria SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, para resolver la impugnación en contra del Acuerdo INE/CG116/2016, a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, en cuyo apartado *II. CONSIDERACIONES*, numeral **4.4 Estudio de fondo**, y *III. RESOLUTIVOS* determinó:

“...**4.4. Estudio de fondo.** Dado lo determinado por esta Sala Superior en los referidos medios de impugnación, se estima que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo INE/CG/116/2016 por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, ya que dicho acuerdo tuvo en consideración que al emitirse, existían sólo tres vacantes en dicho organismo, siendo que a la fecha, con motivo de lo resuelto en los citados recursos de apelación, se encuentran vacantes los siete cargos de consejeros que integran el órgano.

En efecto la convocatoria que se analiza en esta instancia, tenía como presupuesto que la autoridad administrativa electoral había sancionado con la destitución de su cargo a tres Consejeros Electorales, por lo que debía emitir una convocatoria para designar a tres nuevos funcionarios.

Sin embargo con motivo de la sentencia citada, en la que esta Sala Superior determinó la remoción de los cuatro consejeros restantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cargos vacantes aumentaron de tres a siete, entre ellos, la presidencia del organismo. Además debe tenerse presente lo acordado por la propia autoridad responsable en el **transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016**, a través del cual se dispuso que en caso de que antes de la designación correspondiente se generaran nuevas vacantes en la apuntada autoridad electoral local con motivo de la resolución de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinaría lo conducente.

Así, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la continencia de la causa en el proceso de designación, la congruencia entre las sentencias y **el escalonamiento en el nombramiento** de las autoridades que impone el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el apuntado Artículo Transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016, **debe ordenarse a la autoridad que modifique la convocatoria respectiva**, como un efecto lógico del cambio de situación jurídica que se dio a partir de la multicitada ejecutoria de este órgano jurisdiccional, pero sin afectar a aquellas personas que ya están participando en la convocatoria. Ello tomando en consideración que el proceso de designación que ya se está llevando a cabo en etapas avanzadas.

En consecuencia, **debe modificarse tal acuerdo** para efecto de incluir en sus bases la previsión correspondiente a la designación de los siete integrantes de la autoridad electoral local, lo que implicará que la autoridad establezca los nuevos supuestos de escalonamiento y equidad de género en términos de la legislación aplicable en el nombramiento de dichos funcionarios y funcionarias, así como cualquier otro aspecto previsto por la normativa vigente en la materia, para elegir no sólo a tres, sino a siete Consejeros Electorales locales; entre ellos, a la presidenta o presidente de dicha autoridad local.

Ahora bien, la designación debe hacerse de **entre aquellos participantes que ya están participando en el proceso de designación** derivada de la Convocatoria impugnada, ello pues con base en su Artículo Transitorio Único, se entendía que dichas reglas podían ser modificadas, por lo que aquellos decidieron participar, ya podían prever la circunstancia de una posible modificación

Vista la conclusión alcanzada, toda vez que el acto reclamado se modificará como consecuencia de una ejecutoria de esta Sala Superior, resulta innecesario analizar sus agravios en la especie, ya que ninguna eficacia jurídica llevaría su estudio...”

“Efectos.

Por las anteriores consideraciones procede ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **modifique** oportunamente el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, **para que**, además de proveer lo que estime necesario para adecuar a la nueva situación jurídica creada por la ejecutoria SUP-RAP-118/2016 y acumulados, **acuerde: i. Que se realizará la**

designación no sólo de tres, sino de los siete integrantes de dicho órgano electoral; ii. Que para dicha designación sólo se podrán tomar en consideración a aquellas personas que decidieron participar en la convocatoria impugnada y que cumplan con los requisitos aplicables; iii. Que acuerde nuevamente lo que proceda respecto del escalonamiento de los funcionarios a designar, así como las normas de paridad de género y demás aspectos necesarios para la correcta integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la normativa aplicable.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP- 158/2016** al diverso **SUP-RAP-155/2016**. Glóse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **ordena modificar** el acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.

- IV. El 18 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADO, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG80/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General es la autoridad competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen sus atribuciones, responsabilidades, facultades y principios con los que debe guiar su actuación; y que a mayor abundamiento, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 31, párrafo 1, reitera que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y su artículo 35 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
2. Que por su parte, el artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución Política Federal establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Adicionalmente, el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
3. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por al menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes. Así mismo, el artículo 60, párrafo 1, inciso e), del mismo

- ordenamiento, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
4. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.
 5. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan como atribución del Consejo General la de designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
 6. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.
 7. Que el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La misma Ley establece en su artículo 99, párrafo 1, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
 8. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral; y. el artículo 101 de la misma Ley establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales Locales de los Organismos Públicos Locales. Este mismo procedimiento se define en el Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 9. Que por su parte, el inciso a), párrafo 1, del citado artículo 101 de la Ley General de la materia, dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
 10. Que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.
 11. Que el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la Ley General establece que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el referido artículo para cubrir la vacante respectiva; si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

12. Que en la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el Apartado A, Base V, del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13. Que el artículo 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 102 de la Ley General.
14. Que en cumplimiento con el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se emitió la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, se inscribieron 185 aspirantes, cuyos expedientes fueron revisados para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, y de conformidad con la normatividad aplicable, fueron citados a presentar el examen de conocimientos respectivo, el día 16 de abril. Posteriormente, los 25 hombres y mujeres mejor evaluados, fueron convocados para que el día 7 de mayo acudieran a la elaboración del ensayo presencial para evaluar su capacidad analítica. Los resultados de ambas evaluaciones fueron comunicados y publicados de conformidad con el Reglamento previamente señalado, los días 28 de abril y 13 de mayo, respectivamente. Finalmente, una vez que concluyan las revisiones a que haya lugar, se convocará a la celebración de entrevistas para el día 24 de mayo.
15. Que en el Acuerdo INE/CG116/2016, en su considerando 32 y en su Transitorio ÚNICO, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que era necesario establecer una disposición transitoria para que, en su caso, emitiera una determinación ante la resolución que adoptara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la Resolución INE/CG80/2016, mediante la cual removió del cargo de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.
16. Que en su razonamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumentó que "...la designación debe hacerse de entre aquellos participantes que ya están participando en el proceso de designación derivada de la Convocatoria impugnada, ello pues con base en su artículo Transitorio Único, se entendía que dichas reglas podían ser modificadas, por lo que aquellos que decidieron participar, ya podían prever la circunstancia de una posible modificación"
17. Que en sesión pública de fecha 11 de mayo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, en la cual ordenó la modificación del Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acuerde:
 - i. Que se realizará la designación no sólo de tres, sino de los siete integrantes de dicho órgano electoral;
 - ii. Que para dicha designación sólo se podrán tomar en consideración a aquellas personas que decidieron participar en la convocatoria impugnada y que cumplan con los requisitos aplicables;
 - iii. Que acuerde nuevamente lo que proceda respecto del escalonamiento de los funcionarios a designar, así como las normas de paridad de género y demás aspectos necesarios para la correcta integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la normativa aplicable.
18. Que el 18 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADO, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG80/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y**

UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que en dicha resolución se determinó **remover** a María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez, Carlos Enrique Domínguez Cordero, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y María del Carmen Girón López, de sus cargos de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

19. Que en cabal acatamiento a lo establecido en la ejecutoria SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, es necesario que este Consejo General emita la presente determinación, para incorporar los efectos citados en el Considerando 17 y de esa manera ejecutar la citada sentencia, en los términos siguientes:

- a) Se **modifica** el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Chiapas, para incorporar la previsión correspondiente a la designación de los **siete** integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, entre ellos, a la Consejera o Consejero Presidente de dicha autoridad local.
- b) Se **modifica** la referida Convocatoria para el efecto de establecer el **escalonamiento** en el nombramiento de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, acorde con lo establecido en el artículo Transitorio Décimo del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que previó un esquema diferenciado en los periodos que durarían en el encargo las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales designados. Lo anterior, como una medida para garantizar que el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales sea renovado parcialmente en diferentes periodos.

En ese sentido en acatamiento a lo establecido en el expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016, y acorde a lo señalado en el artículo 100, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General designa a siete Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que cubrirán los encargos y periodos siguientes:

- Una Consejera o Consejero Presidente durará en su encargo siete años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo seis años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo tres años.

Por lo anterior, en el caso de la designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá observarse el **principio de paridad de género** considerando la integración de su órgano superior de dirección en su conjunto.

Las y los Consejeros Electorales designados no podrán ser reelectos, acorde a lo establecido en el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Que tal y como ha sido mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la **designación** de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas se hará de entre las y los aspirantes que se encuentran participando en el proceso de designación de la Convocatoria que fue controvertida, esto es, las y los aspirantes que han accedido a la etapa de valoración curricular y entrevistas.
20. Que las propuestas anteriores encuentran coincidencia con el razonamiento de la Sala Superior que en la sentencia de marras argumentó:

“Así, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la continencia de la causa en el proceso de designación, la congruencia entre las sentencias y el escalonamiento en el nombramiento de las autoridades que impone el artículo Décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el apuntado Artículo Transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016, debe ordenarse a la autoridad que modifique la convocatoria respectiva, como un efecto lógico del cambio de situación jurídica que se dio a partir de la multicitada ejecutoria de este órgano jurisdiccional, pero sin afectar a aquellas personas que ya están participando en la convocatoria. Ello, tomando en consideración que el proceso de designación que ya se está llevando a cabo en etapas avanzadas”.

21. Que con base en lo señalado en los considerandos 15 al 18, se debe modificar la Convocatoria emitida mediante Acuerdo INE/CG116/2016 y designar a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales que desempeñarán el cargo por siete, seis y tres años en el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Segundo Párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99, párrafo 1; 100, párrafo 2, inciso k); 101, párrafo 1, inciso a) y párrafos 3 y 4, y 102, párrafo 2, incisos a) al g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Libro Segundo, Título Primero y artículos 31, 33, 53 y 55, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y a las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-118/2016 y acumulados, y SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, en los términos **de la adenda** que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la modificación de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en los canales con los que cuenta la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por conducto de la Secretaría Técnica, notifique a las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Vocal Ejecutiva Local del estado de Chiapas, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias y la **adenda** de la convocatoria se publique en el portal de Internet del Organismo Público Local de esa entidad federativa, la gaceta o periódico oficial del estado en el que se realiza el proceso de selección y designación.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**BASES****SEGUNDA. Cargos y periodos a designar**

El proceso de selección tiene como propósito designar a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas, que cubrirán los encargos y periodos siguientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100, párrafo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Una Consejera o Consejero Presidente que durará en su encargo siete años.**
- **Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo seis años.**
- **Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo tres años.**

NOVENA. Designaciones

El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas a más tardar el día 31 de mayo de 2016, especificando, en su caso, el periodo o la conclusión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos a), g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Con base en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la designación **correspondiente se deberá observar el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en su conjunto.**

El Consejo General deberá ordenar la publicación del acuerdo de designación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, así como comunicar a las autoridades locales la designación. Asimismo, ordenará a la Secretaría Ejecutiva notificar en forma personal el acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados.

Las y los ciudadanos que hayan sido designados como Consejeras y Consejeros Electorales, deberán acreditar o manifestar bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de designación, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

La lista que contenga los nombres de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros designados será publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

DÉCIMA. Nombramiento y toma de protesta

Las y los ciudadanos que hayan sido designados recibirán el nombramiento que los acredita como Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas; mismo que contendrá, entre otras cosas el nombre y apellidos, cargo, periodo y fecha de expedición.

La Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados rendirán protesta en la fecha que determine el Consejo General en el acuerdo de designación respectivo y en la sede del Organismo Público Local Electoral.

La Consejera o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral rendirá la protesta de ley y, posteriormente, tomará la protesta a las Consejeras y a los Consejeros Electorales de su respectivo órgano superior de dirección.

En dicha protesta deberá incluirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del estado y las leyes que de ellas emanen, así como el apego a los principios rectores de la función electoral.

Las y los Consejeros Electorales designados no podrán ser reelectos, acorde a lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG398/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. En sesión extraordinaria de 9 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
9. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
14. Que con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial el 23 de mayo del mismo año, y el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones en comento, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter facultativo en materia de fiscalización.

En este sentido, toda vez que los informes correspondientes a los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos con registro y acreditación local en las entidades federativas en 2014, fueron competencia de los Organismos Públicos Locales; conforme al Punto TERCERO del Acuerdo referido en el considerando anterior, se establece que dichas reglas se encontraron vigentes hasta la

culminación de la revisión de los informes en comento y la resolución correspondiente por el ejercicio antes señalado, lo cual se actualizó; en este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, y partidos políticos con registro local respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondientes al ejercicio 2015.

15. Que, por lo que hace a la normatividad sustantiva, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones en el ejercicio 2015, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo INE/CG350/2014, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.
16. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
17. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
18. Que el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deberán presentar sus informes de gastos ordinarios anuales a más tardar dentro los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
19. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales y anuales.
20. Que el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización, establece que los Partidos Políticos deberán presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, en el que indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
21. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
22. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar el informe anual de los partidos políticos. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
23. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
24. Que el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización, en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Consecuentemente, informará el resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado.

25. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización deberá convocar a una confronta a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos políticos deberán informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
26. Que de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización, los informes anuales de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro, deben presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, como se menciona a continuación:

Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
ORDINARIO ANUAL FEDERAL								
60 días hábiles	60 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	72 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 29 de junio de 2016	Miércoles 13 de julio de 2016	Miércoles 17 de agosto de 2016	Miércoles 24 de agosto de 2016	Jueves 22 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Martes 11 de octubre de 2016	Martes 25 de octubre de 2016
ORDINARIO ANUAL LOCAL								
60 días hábiles	60 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	72 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 29 de junio de 2016	Miércoles 13 de julio de 2016	Miércoles 17 de agosto de 2016	Miércoles 24 de agosto de 2016	Jueves 22 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Martes 11 de octubre de 2016	Martes 25 de octubre de 2016

27. Que como producto de la Reforma Electoral, la tarea de fiscalización del Instituto Nacional Electoral comprende la intervención en el proceso de fiscalización de nuevos sujetos obligados (Partidos Políticos, Coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y, candidatos independientes locales) que deben presentar informes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento para precampañas y campañas, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas, siendo que hasta antes de la Reforma, únicamente le correspondía la revisión de los Procesos Electorales Federales.
28. Que en razón de que el Sistema de Contabilidad en Línea diseñado para que los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las 32 entidades federativas, obligados a presentar de manera integral los informes que presenten respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación correspondientes al ejercicio 2015, durante dicho ejercicio no se encontraba habilitado, la fiscalización se efectuará en forma física a los documentos y archivos que, en papel y de manera electrónica, proporcionen los sujetos obligados.

Conforme a las nuevas atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la fiscalización nacional, se multiplicaron las actividades de revisión y verificación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización durante el desarrollo de los Procesos Locales Ordinarios 2015-2016 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, así como la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente.

29. Que de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización, se fiscalizarán las campañas de trece entidades federativas y de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuyas elecciones se realizarán el 05 de junio de 2016, y deberán dictaminarse por la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con los plazos establecidos para ser discutidos y en su caso, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el mes de julio de 2016.
30. Que a partir de lo expuesto es válido, viable y jurídicamente posible que los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro, correspondientes al ejercicio dos mil quince, se ajusten a fin de garantizar la debida emisión del Dictamen y Resolución correspondientes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 190, numeral 2; 192, numerales 1, incisos a), d) y e), 2 y 3; 196, numeral 1; 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, numeral 1, inciso b) y 80 de la Ley General de Partidos Políticos se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2015.

Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
ORDINARIO ANUAL FEDERAL								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 31 de agosto de 2016	Miércoles 14 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Jueves 13 de octubre de 2016	Viernes 11 de noviembre de 2016	Lunes 28 de noviembre de 2016	Miércoles 30 de noviembre de 2016	Miércoles 14 de diciembre de 2016
ORDINARIO ANUAL LOCAL								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 31 de agosto de 2016	Miércoles 14 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Jueves 13 de octubre de 2016	Viernes 11 de noviembre de 2016	Lunes 28 de noviembre de 2016	Miércoles 30 de noviembre de 2016	Miércoles 14 de diciembre de 2016

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que comunique el presente Acuerdo a los partidos políticos con acreditación y registro local en las entidades federativas, a través de los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG399/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, LOS ERRORES Y OMISIONES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundando, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales (Federal y Local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su artículo 6, párrafo 2, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes generales.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, los derechos y obligaciones de éstos así como su fiscalización.
- V. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, mismo que en sus Lineamientos establece como obligatorio la captura de una cuenta de correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local de que se trate.
- VI. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG248/2015 por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
2. El artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es de la competencia del Consejo General vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego a la ley antes mencionada y a la Ley General de Partidos Políticos, cumpliendo con las obligaciones a que están sujetos.

4. En el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización.
5. El Consejo General tiene como facultad dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley de la materia o alguna otra que sea aplicable, según lo dispone el artículo 44, párrafo 1.
6. En el artículo 192, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley en cita, se indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
7. El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento.
8. El artículo 199, párrafo 1, inciso a), b), c), d) y e), de la mencionada Ley, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los Proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, asimismo corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar: que los recursos de los partidos políticos, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
9. En un sistema de Partidos Políticos es pertinente que las comunicaciones con los candidatos postulados por éstos se encaucen a través de las instancias creadas dentro de sus propias estructuras. En el caso concreto, el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, establecido en el inciso c), del primer párrafo del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos es la instancia idónea en materia de fiscalización, pues es la encargada de gestionar el uso de los recursos dentro de los institutos políticos, así como de entregar los informes de ingresos y gastos de campaña; pues de esta manera se garantiza que los candidatos conozcan, a través del partido político por el cual obtienen la postulación a un cargo de elección popular, aquellas irregularidades derivadas de la revisión realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las cuales se pueda generar una afectación a sus derechos y, paralelamente que, junto con el partido político, se rinda cuenta a la autoridad electoral respecto a todos los recursos que se manejan en cada una de las campañas electorales.
10. El artículo 77, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el órgano interno de los Partidos Políticos previsto en el artículo 43, inciso c) de esa ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.
11. El artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
12. El artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.
13. El artículo 80, en su párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, señala en las reglas y procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña mencionando que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos.
14. El artículo 80, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en el caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores y omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
15. El artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos para el registro de las coaliciones de Partidos Políticos.
16. El artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos que deberán contener los convenios de coalición.

17. El artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.
18. El artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndoles traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.
19. La autoridad fiscalizadora electoral está consciente de la importancia de la notificación, pues con ella se garantiza el derecho de audiencia de los sujetos involucrados, amén que es formalidad esencial de todo procedimiento y que garantiza una adecuada y oportuna defensa frente al acto de autoridad, pues le permite al gobernado ofrecer y desahogar las pruebas que considere y realizar alegatos.
20. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, presenten la documentación necesaria para subsanarlos.
21. Por otra parte, la misma Sala Superior el tres de junio de dos mil quince al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-192/2015, confirmó el Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
22. En ese sentido, el mismo órgano jurisdiccional en las ejecutorias dictadas en los expedientes de apelación SUP-RAP-192/2015, así como SUP-RAP-219/2015 y acumulado, determinó que la obligación de los partidos políticos de notificar a sus candidatos en el periodo de campaña, es acorde a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, al advertirse la existencia de un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, quien a su juicio, es la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización.
23. De igual forma, la Sala Superior consideró que es conforme a Derecho el que los partidos políticos a través del órgano correspondiente sean el conducto idóneo, para de ser el caso, comunicar a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.
24. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Partidos Políticos, durante las campañas electorales la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un plazo improrrogable de diez días para analizar los informes presentados por los partidos políticos y notificarles de forma personal el oficio en el que se detallan los errores y omisiones detectados por la autoridad durante las tareas de auditoría y fiscalización.
25. En la lógica del considerando anterior y de existir la obligación de la autoridad electoral de notificar personalmente a los candidatos respecto a los errores y omisiones en los que incurran durante las campañas electorales, el plazo para realizar esta notificación sería el mismo que el aplicable a los partidos políticos, es decir diez días, situación que coloca a la autoridad electoral ante la posibilidad de incumplir cabalmente con esta obligación, pues en un lapso de tiempo extremadamente breve se tendría que establecer la logística operativa para notificar a un número importante de candidatos dispersos en todo el territorio nacional.
26. Esta autoridad electoral considera que para coadyuvar a que los candidatos de los partidos políticos tomen conocimiento de las observaciones determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización como resultado de la auditoría y fiscalización de las campañas electorales, se propone informar por correo electrónico a los candidatos respecto a sus observaciones, ello sin detrimento de la obligación de los partidos políticos de notificarlos personalmente.
27. El correo electrónico al cual se enviarán las observaciones a los candidatos de los partidos políticos será el proporcionado por el partido político al momento de registrar al candidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1082/2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 35, 44, párrafo 1, incisos j) y jj); 190, párrafos 1 y 2; 192, párrafos 1, incisos a) y d), y 2; 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, inciso c); y 445, párrafo 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, párrafo 1, inciso c); 77, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II; 80, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; 89; y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 9, párrafo 1, inciso c), fracción II y III; 280, párrafo 1, fracción a); 290, párrafo 1; 291 párrafo 3; 293; y 295 párrafo 1 y del Reglamento de Fiscalización; así como artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los candidatos postulados por partido político o coalición, durante los procesos de revisión de sus informes de campaña, los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición deberán hacer del conocimiento de los candidatos los errores y omisiones que den lugar a alguna posible infracción de las establecidas en el artículo 41, Base VI, tercer párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 445, párrafo 1, fracciones c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. El órgano encargado de la administración del partido o de la coalición deberá hacer del conocimiento al candidato postulado las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a su informe de campaña, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones.

TERCERO. Los órganos mencionados estarán obligados a recabar el acuse de la comunicación que hagan al candidato, y entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de contestar el oficio de errores y omisiones correspondiente.

CUARTO. Con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten errores y omisiones que puedan originar una posible falta según lo establecido en el punto PRIMERO de este Acuerdo, se solicitará al partido político o representación de la coalición invite al candidato a la confronta que realice la Unidad Técnica de Fiscalización. Para que de ser el caso, presente sus alegatos y tenga la posibilidad de ofrecer las pruebas suficientes, que con la información que presente el partido o coalición, permitan valorar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica al informe de campaña.

QUINTO. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, los candidatos deberán presentar información o alegatos dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

SEXTO. En los casos en los que, derivado del último oficio de errores y omisiones, no queden solventadas faltas graves imputables a los candidatos que les impliquen sanciones directas, el Instituto notificará a los candidatos de estas faltas para que, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación, presenten los alegatos y la documentación que a su derecho corresponda.

SÉPTIMO. El correo electrónico proporcionado por el partido político, en términos del Acuerdo INE/CG1082/2015 será un medio de comunicación adicional para que los candidatos de partido político tomen conocimiento de las observaciones identificadas por la autoridad electoral como resultado de la auditoría y fiscalización de las campañas electorales.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que notifique el presente Acuerdo a los Institutos Electorales locales que se encuentran en Proceso Electoral, para que éstos a su vez, notifiquen a los partidos políticos locales y coaliciones que formalmente desarrollan sus actividades de campaña local correspondiente al proceso 2015-2016.

NOVENO. Se instruye a los Partidos Políticos y Coaliciones con registro nacional y local, que hagan del conocimiento de sus candidatos el presente Acuerdo.

DÉCIMO. Todo lo no previsto por el presente Acuerdo, se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que propone modificaciones al Acuerdo INE/CG909/2015, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG417/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE PROPONE MODIFICACIONES AL ACUERDO INE/CG909/2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-754/2015 Y SUP-RAP-759/2015 ACUMULADO

ANTECEDENTES

- I. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Transitorio Décimo Cuarto, estableció lo siguiente:

“La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre de 2015.”

- II. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*.
- III. El 3 y 6 de noviembre del 2015, los Partidos Políticos Nacionales MORENA y Acción Nacional, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra del citado Acuerdo, mismos que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015.
- IV. El 10 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado, en los siguientes términos:

6. EFECTOS

Al haber resultado fundados diversos agravios que se hicieron en relación con el otorgamiento de facultades a la Junta para que emitiera Lineamientos, así como con algunas facultades otorgadas a los órganos de enlace, lo procedente es revocar el Acuerdo reclamado, que aprobó el Estatuto, para el efecto de que la responsable:

a) Modifique el artículo 282 del Estatuto, estableciendo que es el Consejo General el que debe emitir los Lineamientos correspondientes, en su caso, a propuesta de la Junta.

b) Modifique el artículo 636 del Estatuto, para que quede redactado en los términos siguientes:

Artículo 636. El Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para la promoción y emitirá el Dictamen correspondiente, el cual será verificado por el órgano superior de dirección de los OPLE; de ser autorizado por éste, el Dictamen se enviará para su aprobación a la DESPEN. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos en la materia.

El Dictamen de promoción aprobado deberá integrarse al registro del Servicio.

c) Modifique el artículo 16 Estatuto, para que la fracción II quede redactada en los términos siguientes:

II. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-759/2015 al diverso SUP-RAP-754/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria en el expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se *modifica* el Acuerdo INE/CG909/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 numeral 1 y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del Organismo Público.
2. Que asimismo el artículo 41 en el segundo párrafo de la citada Base V, Apartado D, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que el propio artículo 30 en el numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el numeral 3 de dicho artículo.
5. Que el artículo 34 numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
6. Que el artículo 36 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
7. Que el artículo 42 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Que el artículo 43 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine.
9. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene entre sus atribuciones la de formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.
10. Que el 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

11. Que el 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
12. Que como consecuencia de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado, resulta necesario modificar los artículos 16, fracción II, 282 y 636 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, como a continuación se indica:

Artículos aprobados previamente por el Consejo General	Artículos que ordena modificar la Sala Superior
<p>Artículo 16. El Órgano de Enlace tendrá las facultades siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. Supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 16. El Órgano de Enlace tendrá las facultades siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 282. La DESPEN propondrá a la Junta para su aprobación, los Lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.</p>	<p>Artículo 282. La DESPEN pondrá a consideración de la Junta los Lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. A su vez, la Junta propondrá al Consejo General, para su aprobación, los referidos Lineamientos.</p>
<p>Artículo 636. El Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para la Promoción y emitirá el Dictamen correspondiente, que enviará para verificación de la DESPEN, previo a la aprobación del órgano superior de dirección de los OPLE y de conformidad con los Lineamientos en la materia.</p> <p>El Dictamen de Promoción aprobado deberá integrarse al Registro del Servicio.</p>	<p>Artículo 636. El Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para la promoción y emitirá el Dictamen correspondiente, el cual será verificado por el órgano superior de dirección de los OPLE; de ser autorizado por éste, el Dictamen se enviará para su aprobación a la DESPEN. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos en la materia.</p> <p>El Dictamen de Promoción aprobado deberá integrarse al Registro del Servicio.</p>

13. Que el pasado 26 de abril en sesión extraordinaria, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó proponer al Consejo General la modificación de lo establecido en el Acuerdo INE/CG909/2015, relativo a la Aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP759/2015 acumulado.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo, Base V, Apartados A y D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 numeral 1; 30 numerales 2, 3 y 4; 34 numeral 1, incisos a), b), c) y d); 36 numeral 1; 42 numeral 2; 43 numeral 1; 57 numeral 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se modifica lo establecido en los artículos 16, fracción II, 282 y 636 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 16. *El Órgano de Enlace tendrá las facultades siguientes:*

[...]

II. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.

[...]

Artículo 282. La DESPEN pondrá a consideración de la Junta los Lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. A su vez, la Junta propondrá al Consejo General, para su aprobación, los referidos Lineamientos.

Artículo 636. El Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para la promoción y emitirá el Dictamen correspondiente, el cual será verificado por el órgano superior de dirección de los OPLE; de ser autorizado por éste, el Dictamen se enviará para su aprobación a la DESPEN. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos en la materia.

El Dictamen de promoción aprobado deberá integrarse al registro del Servicio.

Segundo. Se ordena que las modificaciones aprobadas entren en vigor de manera inmediata.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Jurídica, notifique el presente Acuerdo, por el que se acata la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG279/2016, mediante el que se aprueban los lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados, en los procesos electorales de precampaña, campaña y ejercicio ordinario, en sus artículos 2 y 6, así como el punto de acuerdo segundo, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-224/2016 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG418/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG279/2016, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN QUE CELEBREN LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y EJERCICIO ORDINARIO, EN SUS ARTÍCULOS 2 Y 6, ASÍ COMO EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-224/2016 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG279/2016, por el que se aprueban los Lineamientos para la presentación de los Avisos de Contratación que celebren los sujetos obligados, en los Procesos Electorales de precampaña, campaña y ejercicio ordinario.
- II. El veintinueve y treinta de abril respectivamente, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo (de manera conjunta), MORENA, así como el Partido Revolucionario Institucional interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG279/2016.
- III. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta Sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-224/2016, SUP-RAP-225/2016 y SUP-RAP-229/2016, en el sentido de modificar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG279/2016, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-225/2016 y SUP-RAP-229/2016 al recurso de apelación SUP-RAP-224/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

CONSIDERANDO

1. Que derivado de los recursos de apelación SUP-RAP-224/2016, SUP-RAP-225/2016 y SUP-RAP-229/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da por fundados los agravios "Incertidumbre respecto de los documentos que deben acompañarse con el Aviso de Contratación" e "Inexistencia de un procedimiento en caso contingencia al sistema", de conformidad lo siguiente:

4.3.3 *"Incertidumbre respecto de los documentos que deben acompañarse con el Aviso de Contratación"*

...

"Bajo ese contexto, es que esta Sala Superior concluya que, tal y como lo alegan los partidos enjuiciantes, la conceptualización que se hace del término "Avisos de Contratación en Línea", frente a los requisitos que se prevén en el artículo 6° mencionado, genera incertidumbre respecto de la documentación que, en su caso, deben adjuntar los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; esto es, si con su aviso de contratación debe adjuntarse copia del contrato y acta constitutiva del proveedor, o bien, sólo la copia del contrato materia del aviso.

En consecuencia, resulta procedente modificar los Lineamientos impugnados, para el efecto de que la responsable precise con claridad cuáles son los documentos que deben acompañarse con el "Aviso de Contratación en Línea" y, consecuentemente, haga congruente la conceptualización de dicho sistema aplicativo, frente a los requisitos que deben ser atendidos por los sujetos obligados.

...

Ello, pues al no existir certeza respecto a si la citada acta constituye o no un requisito que deba adjuntarse invariablemente con el aviso de contratación, es que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar si su supuesta obligatoriedad resulta o no excesiva en los términos planteados por los enjuiciantes; considerando, además, que el hecho de que la mencionada acta no se exija mediante la legislación aplicable no implica, en principio, que la autoridad se encuentre imposibilitada de solicitarla como parte de sus facultades en materia de fiscalización y a los deberes de los propios partidos como corresponsales de la misma."

4.3.5 *"Inexistencia de un procedimiento en caso contingencia al sistema"*

...

"En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno por el cual se pueda acreditar que el Manual al que remiten los Lineamientos ya fue aprobado y publicado en los términos a los que se ha hecho alusión, lo cual genera incertidumbre respecto del procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en caso de que ocurra alguna incidencia que impida la operación normal del aplicativo en cuestión. Ello, tomando en consideración que los "Lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados, en los procesos electorales de precampaña, campaña y ejercicio ordinario" impugnados cobraron vigencia al día siguiente de su aprobación,"@ lo cual deja un vacío respecto del procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en caso de que exista alguna incidencia que no permita la operación normal del aplicativo referido y, consecuentemente, que impida a los sujetos obligados cumplir con los citados Lineamientos.

...

En consecuencia, es que resulte procedente modificar el Segundo Punto de Acuerdo de los Lineamientos reclamados, para el efecto de que la responsable, en el ámbito de sus atribuciones, precise cuál es el Manual al que deberá estarse, en caso de que se presente alguna Contingencia en el aplicativo denominado "Avisos de Contratación en Línea."

Derivado de lo anterior en la consideración quinta, ordenó:

• Modifique, en la parte conducente, los Lineamientos impugnados, para el efecto de que precise con claridad cuáles son los documentos que deben acompañarse con el "Aviso de Contratación en Línea" y, consecuentemente, haga congruente la conceptualización de dicho sistema aplicativo, frente a los requisitos que deben ser atendidos por los sujetos obligados.

• Modifique el punto de Acuerdo SEGUNDO de los Lineamientos, para el efecto de que precise, conforme al ámbito de sus atribuciones, cuál es el Manual al que deberán estarse los sujetos obligados, en caso de que se presente alguna "contingencia" en el aplicativo denominado "Avisos de Contratación en Línea".

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-224/2016 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se modifican los Lineamientos para la presentación de los avisos de contratación en sus artículos 2 y 6, y el punto Segundo de Acuerdo, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN CELEBRADOS DURANTE LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE CONTRATO PARA SU AUTORIZACIÓN.

...

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

Avisos de Contratación en Línea: Al aplicativo electrónico por medio del cual los sujetos obligados deben enviar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la información de los contratos celebrados, debiendo adjuntar el contrato materia del aviso (para la revisión de su contenido), asimismo permite el envío de los proyectos de contrato por los ingresos del 01-800 y 01-900, debiendo adjuntar el proyecto de contrato del cual se solicita la autorización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

...

Artículo 6. Al aviso de contratación deberá adjuntarse el contrato que contenga las firmas autógrafas. El contrato que se adjunte al aviso deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del proveedor
- b) RFC del proveedor y CURP, en el caso de personas físicas.
- c) Número de RNP del proveedor
- d) Domicilio fiscal del proveedor
- e) Proceso (precampaña, campaña u ordinario)
- f) Entidad federativa
- g) Descripción del objeto del contrato
- h) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar
- i) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución
- j) La firma del representante legal del sujeto obligado contratante
- k) Fecha de inicio y Fecha de vencimiento
- l) Penalizaciones y penas convencionales

SEGUNDO.- Para garantizar la operación de los sujetos obligados relativo a su obligación en la presentación de sus avisos o proyectos de contrato, en caso de contingencia se deberá estar a lo siguiente:

Actividad									Responsable
1. Establece comunicación con INETEL al número: 01 800 433 2000 y expone la problemática.									Usuarios (Sujetos Obligados)
2. Crea y registra las incidencias en una base de conocimientos (Knowledge Base-KB) y asigna un número de ticket o caso para dar seguimiento y solución.									INETEL
Número de ticket	Partido Político	Entidad	Cargo	Correo electrónico	Apartado que presenta la falla	Área responsable de atención	Descripción de la problemática	Atención de la problemática	
001						INETEL / DPN			
002									
003									
En la base de conocimientos registra la configuración electoral, describe la(s) falla(s) y, en su caso, la solución de la misma.									

Actividad	Responsable
<p>3. Analiza la falla y determina si se cuenta con elementos para atender la problemática:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si es posible atender la problemática, proporciona la respuesta al usuario y registra datos en la base de conocimientos para contar con registros históricos y dar solución a incidencias similares futuras. • Si no cuenta con elementos para atender la problemática, remite el caso a la DPN, mediante la cuenta de correo electrónico siguiente: avisos.contratacion@ine.mx <p>Para remitir incidencias mediante el correo es requisito adjuntar evidencia de la problemática, esto es archivos o imágenes que muestren las problemáticas.</p> <p>En el asunto debe anotarse el número de ticket que asigna el asesor de INETEL. Dentro del correo debe registrarse la configuración electoral del sujeto obligado que reporta la incidencia: Partido político, entidad, cargo.</p>	INETEL
<p>4. Analiza la problemática y da respuesta, mediante la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado.</p> <p>5. Integra a la base de conocimientos (Knowledge Base) para contar con registros históricos y dar solución a incidencias similares futuras.</p>	DPN
<p>6. Al momento de presentarse una caída de sistema o una falla que impida subir información, se debe notificar al administrador del sistema, quien dará seguimiento al incidente hasta su solventación.</p> <p>7. En caso de que la caída de sistema impida la operación de los usuarios o la falla les impida subir información, se debe otorgar una prórroga por el mismo tiempo de la caída o falla del sistema, para que los sujetos obligados concluyan la carga de información.</p> <p>La prórroga se notificará por correo electrónico por el administrador del sistema a los sujetos obligados que crearon y registraron la incidencia correspondiente. La prórroga iniciará a partir de que quede realizada la notificación que antecede.</p>	DPN

Este esquema de contingencia será parte del material de apoyo del aplicativo de Avisos de Contratación en Línea, disponible para los usuarios en el Portal de Internet del Instituto.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales, para que éstos a su vez lo notifiquen a los Partidos Políticos con registro local y a los candidatos independientes en los procesos ordinarios a celebrarse en el ámbito local.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-224/2016, debiendo adjuntar copia del presente.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEXTO.- Toda vez que han sido resueltos todos los medios de impugnación relacionados con el Acuerdo INE/CG279/2016, publíquese de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.